

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 262

23 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de *Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor*

LEY

Para enmendar el inciso (6) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de aclarar el mecanismo que utilizará el asegurador para reflejar el monto de la reserva requerido por el Capítulo 25 de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-1994, añadió el Capítulo 25 al Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de resolver el problema ocasionado por la escasez de capacidad en las cubiertas de reaseguro de riesgos catastróficos. Dicha enmienda requirió una reserva para el pago de las pérdidas de seguros catastróficos. El objetivo de la mencionada reserva es lograr que los aseguradores en nuestra jurisdicción cuenten con la capacidad financiera necesaria para cumplir las obligaciones contraídas. De esta manera se ofrece una protección adecuada a aquellos asegurados en Puerto Rico expuestos a dichos riesgos. Se trata de un requisito único del Código de Seguros de Puerto Rico, no requerido por las leyes modelos de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).

En particular, el Artículo 25.030(6) del Código de Seguros establece que la reserva “formará parte del pasivo del asegurador del país hasta el monto de por lo menos dos

por ciento (2%) de su exposición catastrófica para huracán”. Sin embargo, si el tratamiento contable de esa reserva consiste en reducir el Excedente de Tenedores de Póliza de los aseguradores ajustando parte de la reserva al pasivo, el resultado es que se afecta el análisis de requerimientos de capital que se hace a través del cálculo del ‘Risk Based Capital’ (RBC, por sus siglas en inglés). Esto, a su vez, afecta adversamente los parámetros utilizados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés), AM Best y otras entidades evaluadoras, cuando se evalúan los aseguradores puertorriqueños *vis à vis* las empresas aseguradoras de otras jurisdicciones, las cuales no están sujetas a los requisitos del Capítulo 25 del Código de Seguros.

Por tanto, esta medida tiene el propósito de aclarar el mecanismo que utilizará el asegurador para reflejar en su estado anual el monto de la reserva requerido por el Capítulo 25 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. De esta manera, se imparte certeza a los aseguradores puertorriqueños y se evita que el establecimiento de la reserva redunde en un perjuicio o desventaja al momento del asegurador someterse a evaluaciones por parte de entes reguladores y clasificadores. Se aclara, que la enmienda es solo a los fines de la presentación o tratamiento contable de la reserva y en nada altera la obligación de mantener la misma, según se dispone en el Capítulo 25 del Código de Seguros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (6) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19
2 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 25.030. – Reserva de Pérdidas de Seguros Catastróficos Requerida.

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

1 (4) ...

2 (5) ...

3 (6) **[La reserva de pérdidas de seguros catastróficos formará parte del pasivo**
4 **del asegurador del país hasta el monto de por lo menos el dos por ciento**
5 **(2%) de su exposición catastrófica para huracán. La porción restante de**
6 **la reserva formará parte del excedente del asegurador y no se**
7 **considerará como reserva requerida para efectos del Artículo 4.140(4)(a)**
8 **de este Código. Mediante reglamentación, orden o determinación**
9 **administrativa al efecto, el Comisionado establecerá el mecanismo que**
10 **el asegurador utilizará para reflejar en su estado anual el monto del**
11 **pasivo requerido por este capítulo. Las aportaciones a la reserva de**
12 **pérdidas catastróficas tendrán la naturaleza de una pérdida no pagada y,**
13 **la retención mínima requerida se cargará contra el activo del asegurador**
14 **del país al determinar la situación económica de éste. Las aportaciones a**
15 **la reserva catastrófica serán deducibles como una pérdida al determinar**
16 **el ingreso neto tributable bajo el Código de Rentas Internas de Puerto**
17 **Rico.]**

18 *La reserva de pérdidas de seguros catastróficos formará parte del excedente del*
19 *asegurador y no se considerará como reserva requerida para efectos del Artículo*
20 *4.140(4) (a) de este Código. El asegurador reflejará en su estado anual, el monto*
21 *de reserva requerido por este Capítulo, incluyendo el mismo en el Excedente de*
22 *Tenedores de Póliza. El total de la Reserva debe incluirse en la línea del Aggregate*

1 *Write-ins for Special Surplus Funds. Las aportaciones a la reserva de pérdidas*
2 *catastróficas tendrán la naturaleza de una pérdida no pagada y, la retención*
3 *mínima requerida se cargará contra el activo del asegurador del país al determinar*
4 *la situación económica de éste. Las aportaciones a la reserva catastrófica serán*
5 *deducibles como una pérdida al determinar el ingreso neto tributable bajo el*
6 *Código de Rentas Internas de Puerto Rico.*

7 (7) ...”.

8 Sección 2.-Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus
10 disposiciones serán de aplicación al estado anual correspondiente al año 2020 y
11 subsiguientes.